



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de junio de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00126-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ- SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que esta debe ser corregida por no efectuar la debida sujeción a las formalidades de ley, conforme pasa a determinarse:

1. De anexos de la demanda.

1.1 Actos acusados

El artículo 166 numeral 1 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda debe acompañarse con copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00126- 00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÙ- SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De acuerdo con ello, según obra en el expediente, se advierte que el primer acto acusado (Resolución N° 0523 de 27 noviembre de 2012), fue aportado en copia simple y no en copia autentica como lo exige la norma¹, puesto que, el actor previamente solicitó al Municipio demandado la expedición de las copias de los actos demandados, razón por la cual se presume que las debe tener en su poder²; por lo cual solicitamos que estas sean allegadas al proceso como lo indica la ley.

Asimismo, se vislumbra que el actor no allegó copia de la notificación de acto administrativos demandados, constituyendo esta un requisito necesario a efectos de establecer la caducidad del medio de control.

1.2. Notificaciones³

Se observa, que el accionante no aportó las siguientes Direcciones electrónicas las de la Sociedad ECOPETROL S.A., su apoderado, el municipio demandado, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación, y la del Ministerio Público.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la sociedad demandante ECOPETROL S.A., corrija los defectos señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual prevé:

¹ Artículo 254 C.P.C: Modificado. Decr. 2282 de 1989,art 1°.mod.117.Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1o. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2o. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3o. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

²Folios 44 a 48 , Resolución ·0523 de 27 de noviembre de 2012, Cuaderno Principal.

3. El artículo 162 numeral 7 del CPACA, la Dirección electrónica tanto de la demandante, demandado y la nota de notificación a la Agencia Nacional para la Defensa más su correo electrónico.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00126- 00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÙ- SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Para lo antes dispuesto, la parte demandante contará con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ECOPETROL S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.**

SEGUNDO: Conceder al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se reconoce como apoderado al Dr. **VICTOR PACHECO RESTREPO** T. P. No. 14.699 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado